Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 FEB. 2020 E-000566

Señor
Carlos Vergara
Representante legal
Uniphos Colombia Plant Limited
Vía 40 No. 85 - 85
Barranquilla

Ref. Auto. No. 00000171 de 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0202-150
Proyectó: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

29-01-20
P66

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 0 0 0 00 1 7 1. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, IDENTIFICADA CON NIT. 900.361.697-6"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0014 del 13 de Enero de 2011[1], el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB (hoy Establecimiento Publico Ambiental Barranquilla Verde), otorgó un permiso de vertimientos a UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED "UCPL", en los siguientes términos: *"Otorgar un permiso de Vertimientos Liquidos a la sociedad denominada UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED "UCPL", con Nit No.890.100.454-9, ubicada en la Vía 40 No.85-85 de este Distrito, representada legalmente por el señor Luis Alberto Muñiz, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia."*

Que el 21 de Febrero de 2011, mediante Resolución No. 0118 el DAMAB (hoy Establecimiento Publico Ambiental Barranquilla Verde), corrigió y modificó la Resolución No. 0014 de 2011 en el sentido de indicar que UNIPHOS PLANT LIMITED es una sucursal de sociedad extranjera, identificada con Nit. 900.361.697-7, representada legalmente por el señor José Alejandro Torres Hernández, y que se autoriza la renovación del permiso de vertimientos liquidos expedido por el DAMAB (hoy Establecimiento Publico Ambiental Barranquilla Verde), por el termino de cinco (5) años, con ocasión a la cesión que la sociedad denominada DUPONT DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit 890.100.454-9, realizó a favor de UNIPHOS PLANT LIMITED.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. adquirió competencia en relación con la gestión integral del recurso hídrico, para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas en el área de su jurisdicción, otorgar concesiones de aguas y realizar evaluación control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos.

En virtud de lo anterior, esta entidad tiene competencia sobre los usuarios que vierten o captan del Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es decir, que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el seguimiento y control ambiental del permiso de vertimientos otorgado a UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED dejó de ser competencia del DAMAB (hoy Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde) y pasó a ser competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que posteriormente, las Leyes 1753 del 9 de Junio de 2015[2] y 1955 del 25 de Mayo de 2019[3] con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, mantuvieron vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 04 de Febrero de 2015, el señor Bertrand Saby, actuando en calidad de representante legal de UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, solicitó modificación y renovación del permiso vertimientos otorgado mediante Resolución No.0014 de 2011, modificado por la Resolución No.0118 de 2011, esta Corporación a través del Auto No.0062 del 31 de Marzo de 2015, inició tramite de evaluación de la solicitud presentada.

---

[1] *"Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos liquidos, se acepta un proyecto del sistema de tratamiento y descarga de efluentes liquidos y un plan de ingeniería y se imponen unas obligaciones"*

[2] *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018" "Todos por un nuevo país"*

[3] *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 0000171, 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, IDENTIFICADA CON NIT. 900.361.697-6"

Que el 15 de Septiembre de 2015, esta Corporación expidió la Resolución No.0606[1], modificada por la Resolución No.0857 de 2016, renovando el permiso de vertimientos a UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, en un único punto de descarga ubicado en el Rio Magdalena, en las coordenadas Norte 1.711.639,952 y Este 920.625,293, con un caudal de descarga de 185.000 metros cúbicos anuales y condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

La mencionada Resolución, fue modificada a través de la Resolución No.0857 del 26 de Noviembre de 2016, en el sentido de fijar un caudal de descargas final de 16,01 l/s, de sus aguas residuales.
Que el 07 de Noviembre de 2017, Uniphos Colombia Planta Limited a través de radicado No. 0010308, solicitó ante esta Corporación modificación de la Resolución No. 857 de 2016, en el sentido de aumentar el caudal del vertimiento, incluir la construcción de una nueva unidad de tratamiento de efluentes y excluir ciertos parámetros de los monitoreos que se realizan semestralmente.

En atención a la anterior solicitud, esta Corporación a través de la Resolución No.0229 del 20 de Abril de 2018, modificó el artículo primero de la Resolución No.0606 de 2015, modificada con Resolución No.857 de 2016, en el sentido de:

(...)

1. *"Aumentar el caudal total de descarga a 54 l/s, 139968 m³/mes, 1679616 m³/año, el cual será de flujo continuo en las siguientes coordenadas X 920694,64; Y 1711706,47. Del cual 1,5 L/s corresponde a la doméstica, 0,5 L/seg corresponde a la trampa de grasas y 52 L/seg corresponden a las ARND.*
2. *Incluir la construcción de una nueva unidad de tratamiento de efluentes denominada NUTEL 2, que reemplazará la actual NUTEL 1, la cual quedará para uso en caso de emergencias.*
3. *Incluir una nueva unidad de tratamiento de aguas residuales no doméstica complementaria, con el objetivo de lograr una reducción en DQO y Zinc en la corriente de salida de las unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para el cumplimiento del límite establecido en la Resolución 631 de 2015."*

De conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, el 19 de Julio de 2019, Uniphos Colombia Plant Limited, a través de documento radicado bajo No.6416, presentó ante esta Corporación informe de la disposición final de los lodos generados, correspondientes al primer semestre del año 2019.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó evaluación documental del informe presentado por Uniphos Colombia Plant Limited, emitiendo el Informe Técnico No.1203 del 16 de Octubre de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa se encuentra desarrollando sus actividades normalmente"

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED:

- **Radicado No. 006416 del 19 de Julio de 2019**, Informe de disposición final de los generados durante el primer semestre del año 2019, anexando actas de disposición final, vehículos utilizados y registros fotográficos.

"Con el objetivo de garantizar la adecuada operación de la Unidad de tratamiento de aguas residuales domésticas, durante el primer semestre de 2019 fueron desarrolladas purgas al sistema de lodos, los cuales fueron recolectados en el lecho de secado dispuesto para recolectar el material, para posteriormente ser enviado a disposición final.

[1] *"Por medio de la cual renueva, modifica un permiso de vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones a la empresa Uniphos Colombia Plant Limited, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico."*

1. *SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL:*

Los lodos del proceso de purgas de la Unidad de tratamiento de aguas residuales domésticas son enviados y tratados como residuos peligrosos en el Relleno Sanitario "Parque Ambiental Los Pocitos", Km 13 via Barranquilla – Tubará.

La disposición final de éstos es en celda de seguridad.

2. *CANTIDADES DISPUESTAS EN EL SEMESTRE 2018-II.*

La cantidad total dispuesta de Lodos de la UTARD durante el primer semestre de 2019 fue 7112 kg.

FECHA	DESCRIPCIÓN MATERIAL	PESO (Kg)
Marzo 29	Lodos UTARD	2112
Abril 13	Lodos UTARD	5000
Total		7112

3. *VEHÍCULO UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS LODOS*

El transporte de los lodos se realizó en camiones tipo furgón con capacidad de 4.5 ton suministrados por TRIPLE A E.S.P. S.A. cumpliendo con los reglamentos del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Transporte.

A cada uno de estos se les entregó la Hoja de seguridad del residuo según los anexos del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015. Asimismo, los operarios estuvieron equipados con todos los elementos de protección personal para realizar el cargue y descargue del material peligroso.

A continuación, en la siguiente tabla se detallan las placas de los vehículos empleados:

Fecha	Numero de IBC's	Placa número	Conductor	Remisión
Marzo 29	4 IBC's	2112	J. Jiménez	10716
Abril 13	5 IBC's	5000	W. Jaime	10772

4. *REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA DISPOSICIÓN DE LODOS*

Proceso de empaque de lodos desde lecho de secado y posterior embalaje en IBC's para envío a TRIPLE A."

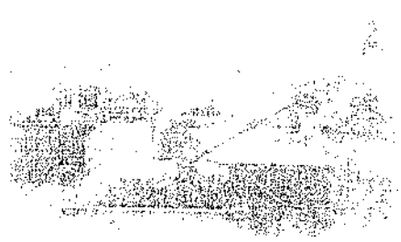

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 0 0 0 0 0 1 7 1. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, IDENTIFICADA CON NIT. 900.361.697-6"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Teniendo en cuenta que el artículo sexto de la Resolución No.0229 del 20 de Abril de 2018, impone a Uniphos Colombia Plant Limited la obligación de garantizar que los lodos generados en la Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - UTARD, sean dispuestos finalmente con un gestor autorizado para esa actividad y de presentar semestralmente informe de dicha actividad, anexando copia de las actas de disposición final, sitio de disposición final, vehículo utilizado para el transporte de los lodos y fotografías. Es oportuno indicar que, revisado el informe antes detallado, se evidencia que Uniphos Colombia Plant Limited se encuentra dando estricto cumplimiento a dicha obligación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo definido en el Informe Técnico No.1203 del 16 de Octubre de 2019, se considera procedente aceptar el informe presentado por Uniphos Colombia Plant Limited, correspondiente a la disposición final de los lodos generados durante el primer semestre del año 2019.

Sin embargo, la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, considera procedente requerir a Uniphos Colombia Plant Limited para que continúe garantizando que los lodos generados en la Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – UTARD, sean dispuestos finalmente con un gestor autorizado para dicha actividad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El articulo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del articulo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del articulo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos liquidos, solidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, Ley 1955 de 2019, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, definidos en la Ley 1450 de 2011 y 1753 de 2015, dejó vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece:

"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM."

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala:

"La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."

- **Del ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como aquella "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que la Resolución N°.0330 del 08 de Junio de 2017, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 201, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009; en sus artículos 125 y 125 se establece el tratamiento y manejo de lodos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 125. TRATAMIENTO DE LODOS GENERADOS EN LA POTABILIZACIÓN. Los lodos evacuados de los procesos unitarios deberán ser sometidos a técnicas de homogeneización, complementadas con tratamientos de espesamiento y deshidratación. Bajo ninguna circunstancia se permite la descarga o almacenamiento final de lodos sin previo tratamiento.

Deberán tenerse en cuenta los requerimientos del artículo 123 de esta resolución, enfocándolo a la selección del tratamiento de lodos, con especial relevancia en cuanto al análisis de costos, además de las siguientes consideraciones, según la técnica escogida:

1. *Homogeneización: se tendrá que dimensionar una estructura en la cual se asegure mezcla completa, cuyo volumen sea como mínimo equivalente a poder almacenar el volumen de purga del sedimentador, más el 40% del volumen de lavado de un filtro. El tiempo de retención no podrá superar las 6 horas, la geometría del tanque podrá ser circular, rectangular, o de otra superficie que garantice flujo a pistón; siempre y cuando se garantice un nivel de potencia del mezclado superior a 5 W/m3.*
2. *Espesamiento de lodos: deberá diseñarse un sistema con tasa de carga superficial para lodos de hidróxido entre 15 – 25 kg/m2/d y para lodos de ablandamiento entre 100 – 200 kg/m2/d, con tiempo de retención de entre 6 a 12 horas y concentración de sólidos media de salida del 6%. Se permitirá considerar tecnologías que empleen sistemas de espesamiento mecánico o por etapas combinadas ya sea gravitacional y mecánico, para lo cual se deberán justificar las diferentes tasas en función del tipo de tecnología y coagulante empleado en la planta.*
3. *Deshidratación por lechos de secado: es una técnica manual en donde se deben tener mínimo cuatro celdas. Su diseño depende del caudal de salida de la descarga de lodos o de espesamiento, con profundidades de aplicación de 0.3 a 0.9 metros; para lodos sin acondicionar, se deben aplicar cargas de entre 15 a 20 lt de lodo/m2/día, con un ciclo de secado de 3 a 4 días.*
4. *Deshidratación por lagunas de secado: es una técnica manual en donde se deben tener mínimo dos lagunas, considerándose que ocurren de manera implícita los procesos de homogeneización, espesamiento y deshidratación. Diseñada a partir del parámetro de carga de sólidos comprendido entre 40 kg/m2/d para regiones húmedas y 80 kg/m2/d para regiones secas; la profundidad de la laguna debe estar entre 0.50 y 1.20 metros.*
5. *Deshidratación mecánica: son los filtros prensa, filtros prensa de banda, filtros al vacío y centrifugas/decanter, que deben garantizar una concentración de sólidos entre 25% a 35% a la salida, de acuerdo con las siguientes especificaciones que deben ser entregadas al fabricante del equipo: la concentración de sólidos a la entrada, el tipo de composición del lodo, temperatura, y el caudal de lodo o carga de lodo afluente (según lo requiera el equipo).*

PARÁGRAFO 1. En el caso de una PTAP existente que tenga alguno de los tipos de tratamiento mencionados en este Artículo, se deberá evaluar la pertinencia de complementar el tren de tratamiento de lodos, a partir del aprovechamiento de la infraestructura construida, según su eficiencia y parámetros de concentración de salida de los sólidos tratados.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con la caracterización de los lodos y la eficiencia del tratamiento definido, se tendrá que evaluar la necesidad de utilizar productos químicos (coagulantes, floculantes, coayudantes, alcalinizantes y acidificantes) para su acondicionamiento y, de ser así, implementar esta actividad antes de la entrada a las estructuras de tratamiento de lodos.

PARÁGRAFO 3. Cuando la capacidad de producción de la PTAP sea menor de 100 l/s, y se tengan concentraciones de lodos menores o iguales del 4%, se aceptará que la estructura de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 0 0 0 0 0 1 7 1. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, IDENTIFICADA CON NIT. 900.361.697-6"

entrada al tren de tratamiento de lodos trabaje como homogeneizador y espesador de manera simultánea, sin embargo se deben garantizar una concentración de sólidos entre 25 a 35% a la salida del sistema.

ARTÍCULO 126. DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS TRATADOS. Una vez los sólidos tratados cumplan las exigencias descritas en el artículo anterior, deberán ser dispuestos en concordancia con las indicaciones dispuestas por la autoridad ambiental local, previa solicitud y aprobación oficial de dicha entidad."

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Uniphos Colombia Plant Limited, identificada con Nit 900.361.697-6, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Via 40 No.85-85, representada legalmente por el señor Bertrand Saby o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que continúe garantizando que los lodos generados en su Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – UTARD. sean dispuestos finalmente con un gestor autorizado para dicha actividad.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1203 del 16 de Octubre de 2019, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 20 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp 0202-150
Proyectó: LDS.
Revisó Karem Arcón Jiménez – Coordinadora del grupo de permisos y tramites ambientales